



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 100-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 20 DE MAYO DE 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, con RUC N° 20224748711, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00024912-2022 de fecha 22.04.2022, contra la Resolución Directoral N° 722-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2022, que la sancionó con una multa ascendente a 0.770 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso de 7.810 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3395-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo)- E/P 2008-118 N° 001127 de fecha 13.06.2019, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia de lo siguiente: *“Antes de realizar la descarga del recurso anchoveta de la E/P Jadran II con matrícula CE-20735-PM. El representante de la E/P se acercó a entregar el reporte de cala con código bitácora N° 20735-201906130048 donde se evidenció la pesca declarada 20 tm. procediendo luego a realizar el plan de muestreo de acuerdo a la RM N° 353-2015-PRODUCE (...) no siendo posible culminar el muestreo biométrico ya que lo descargado fue 7.810 tm según consta en el RP 8664, obstaculizando nuestras labores (...)”*.
- 1.2. A través de la Notificación de Cargos N° 00486-2022-PRODUCE/DSF-PA² se notificó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.

¹ El cual se declaró inaplicable conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 722-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2022.

² Notificada a la recurrente el día 23.02.2022.

- 1.3. Mediante la Resolución Directoral N° 722-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2022³, se sancionó a la recurrente con una multa de 0.770 UIT, y con el decomiso de 7.810 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4. Mediante el escrito con Registro N° 00024912-2022 de fecha 22.04.2022, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 722-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2022, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente alega que se han vulnerado los principios del debido procedimiento, tipicidad y verdad material, por cuanto lo declarado a través de la bitácora electrónica es una aproximación, ya que en ningún caso la experiencia del patrón puede ser sustento para imponer la supuesta infracción y, en todo caso, la administración debe indicar el cuerpo normativo en el cual se señale que el conocimiento y experiencia del patrón de pesca son suficientes para aproximar al máximo el reporte de calas y que éste coincida con el muestreo biométrico realizado por el inspector, siendo además que el tipo infractor del numeral 3 del artículo 134 al reglamento Ley General de pesca es general y no existe medio probatorio que acredite que lo reportado en la bitácora era falso.
- 2.2 Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido por el Instituto del Mar del Perú-IMARPE, la forma correcta de realizar la toma de muestras es tan pronto se haya extraído el recurso y no luego de varias horas, en tanto que el espécimen varía su tamaño por la liberación de fluidos corporales, procedimiento que concuerda con los criterios técnicos establecidos por la FAO. A tales efectos adjunto gráfico serie de tiempo de diferencia entre especímenes juveniles estimados durante descarga y estimados a bordo.
- 2.3 Señala que la administración no ha tenido en cuenta al momento de resolver las sentencias recaídas en los expedientes N° 2192-2004-AA/TC y 1873-2009-PA/TC, vulnerándose directamente la seguridad jurídica y contraviniéndose la línea argumentativa emitida por el Tribunal Constitucional respecto al principio de tipicidad.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 1531-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 31.03.2022.

componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú; en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”*.
- 4.1.6 El Cuadro del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3 determina como sanción la siguiente:

Multa	
Decomiso	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales⁵ (en adelante, la LORN) norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la nación, estableciendo sus condiciones y las

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019

⁵ Aprobada por la Ley N° 26821.

modalidades de otorgamiento a los particulares; derechos para el aprovechamiento que, de conformidad con su artículo 19°, serán otorgados mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural.

- b) De la misma manera, la Ley especial dictada para el aprovechamiento sostenible de cada recurso natural precisa las condiciones, términos, criterios y plazos para el otorgamiento de los derechos, así como los atributos que concede el derecho de aprovechamiento a su titular, quien en el ejercicio de dicho derecho deberá, conforme al artículo 29° de la LORN, cumplir, entre otros, con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente.
- c) Esta legislación especial, en el caso de la actividad pesquera, se encuentra normada por la LGP⁶, en cuyo artículo 9°, se le concede al Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de pesquería, emitir las normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, encontrándose los titulares de los derechos de aprovechamiento regulados en la LGP, obligados a desarrollar sus actividades en sujeción a las referidas medidas de ordenamiento.
- d) Debido a las normas expuestas, concluimos que la empresa recurrente al contar con un derecho de aprovechamiento, correspondiente a una permiso de pesca, deberá ejercerlo cumpliendo toda aquella norma que el Ministerio de la Producción emita para el desarrollo de la actividad de extracción, generando en ella un deber de diligencia que le permita desarrollar su actividad en cumplimiento a las reglas dispuestas en la legislación especial, y con ello, no ser pasible de comisión de infracción alguna.
- e) De acuerdo al Diccionario panhispánico del español jurídico⁷ de la Real Academia Española, la diligencia consiste en «*cuidado, prontitud, agilidad, competencia en la acción*»; en otras palabras, es el nivel de cuidado, precaución o esmero que se debe adoptar al momento de ejecutar alguna cosa, en el desempeño o desarrollo de una actividad. Como señala el autor Castillo Freyre⁸, la diligencia se «*trata pues de la actitud debida, del proceder responsable en la realización de tareas*».
- f) Esto último cobra relevancia, pues de acuerdo al principio de culpabilidad⁹, la responsabilidad administrativa es subjetiva, es decir, se requiere que el infractor cuente en su actuar cuanto menos con culpa, la cual, según el autor Morón Urbina¹⁰, corresponde a la «*inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos*».

⁶ En el artículo 1° de la LGP se dispone lo siguiente: «*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*».

⁷ Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/diligencia>.

⁸ CASTILLO FREYRE, Mario y Gino Rivas Caso. *La diligencia y la inejecución de las obligaciones*. Revista Ius Et Veritas, N° 48, Julio 2014, Pág. 131.

⁹ Artículo 248° del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa. «*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*».

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 457.

establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado».

- g) Con respecto a lo anterior, de conformidad con el artículo 9° de la LGP, el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, entre otros, las cuotas de captura permisible, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.
- h) Dado que el Ministerio de la Producción advirtió que la mortalidad ejercida sobre el componente juvenil de un stock podía resultar perjudicial en la reducción de la biomasa potencial, consideró necesario establecer disposiciones que coadyuvaran a la sostenibilidad del recurso anchoveta a través del requerimiento de información oportuna de los titulares del permiso de pesca, sobre la presencia de ejemplares en talla menores¹¹; medidas que se encuentran reguladas en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE¹².
- i) Entre las obligaciones que se han establecido en el mencionado Decreto Supremo, se encuentra aquella que exige al titular del permiso de pesca registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente; estas herramientas electrónicas, tal como se señala en su Exposición de Motivos, permiten automatizar el envío de información confiable de las calas o lances.

«La Dirección General de Supervisión y Fiscalización (...) señala que el uso de herramientas tecnológicas durante las labores extractivas permitirían optimizar las labores de supervisión y control, debido a que estas generarían información confiable para la determinación de suspensiones preventivas (...) Ante ello, resultaría indispensable la implementación de bitácoras electrónicas u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente, **a fin de permitir automatizar el envío de información confiable de las calas o lances y de efectuar el control posterior de las faenas de pesca**¹³ (...).».

- j) Así tenemos que, mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el Ministerio de la Producción estableció medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, con la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.
- k) En tal sentido, mediante el artículo 3 del Decreto Supremo citado en el párrafo precedente, se establecieron como obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, entre otras, las siguientes: **“3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la**

¹¹ Fundamento esbozado en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE.

¹² Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.

¹³ Sexto fundamento esbozado en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE. El resaltado y subrayado es nuestro.

Producción implemente.” y “3.2 Designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala¹⁴”.

- l) Aun cuando se hubiera remitido una información incorrecta, la empresa recurrente contaba con la posibilidad de poder corregirla, tal como lo manifiesta la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, remitido a este Consejo a través del Memorando N° 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA¹⁵ de fecha 28.08.2021, en el cual nos precisa lo siguiente:

«b) Sobre el uso de otros medios de registro y comunicación

*A fin de garantizar el reporte oportuno de la presencia de ejemplares juveniles y disponer el cierre en el momento apropiado de las zonas involucradas, los titulares de los permisos de pesca podrán registrar a través de la interfaz Web (Bitácora Web) u otra plataforma que disponga el Ministerio de la Producción, la información de sus faenas **y calas declaradas** por los patronos o capitanes de sus embarcaciones.*

- m) Así también, en el referido informe, en su numeral 2.2 del rubro Conclusiones, señala que:

*«2.2 La rectificación de un registro incorrecto en una cala reportado a través de la Bitácora Electrónica, o a través de la web para ciertos casos excepcionales, **puede efectuarse de manera inmediata a través de los medios autorizados** (correo electrónico, bitácora web), lo cual permite contar con información y disponer en caso correspondan, una suspensión preventiva en las zonas donde se han registrado considerables porcentajes de juveniles del recurso anchoveta, conforme se establece en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE y Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE¹⁶».*

- n) A partir de lo expuesto, concluimos que la diligencia para los titulares de los permisos de pesca otorgados por el Ministerio de la Producción está constituida, entre otros, por un deber mínimo de proporcionar a través de la bitácora electrónica información veraz que permita al Ministerio de la Producción conocer las características del recurso hidrobiológico anchoveta.
- o) Más aún si de conformidad con el inciso 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional¹⁷, se establece como obligación¹⁸ del titular de un permiso de pesca el «**Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del**

¹⁴ El resaltado es nuestro.

¹⁵ En respuesta a la consulta efectuada por este Consejo a través del Memorando 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021, en el Expediente N° 223-2020-PRODUCE/DSF-PA.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06.10.2003, cuyo reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

¹⁸ Cabe resaltar que la importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización

Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes¹⁹».

- p) Dado que, de conformidad con el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG²⁰, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador, corresponderá verificar si con los medios probatorios actuados en el caso que nos ocupa, la autoridad sancionadora ha podido acreditar la falta de diligencia por parte de la empresa recurrente que genere la comisión de la infracción imputada; medios probatorios que, cabe resaltar, corresponden a aquellos actuados por los fiscalizadores²¹ durante la fiscalización.
- q) Con respecto a esto último, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *«Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material».*
- r) Esto es debido a que, conforme al numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten.
- s) En el presente caso, a través del Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo)- E/P 2008-118 N° 001127 de fecha 13.06.2019, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia de lo siguiente: *“Antes de realizar la descarga del recurso anchoveta de la E/P Jadran II con matrícula CE-20735-PM. El representante de la E/P se acercó a entregar el reporte de cala con código bitácora N° 20735-201906130048 donde se evidenció la pesca declarada 20 tm. procediendo luego a realizar el plan de muestreo de acuerdo a la RM N° 353-2015-PRODUCE (...) no siendo posible culminar el muestreo biométrico ya que lo descargado fue 7.810 tm según consta en el RP 8664, obstaculizando nuestras labores (...)”.*
- t) Asimismo, de la revisión del Reporte de Calas N°20735-201906130048, recibido por el inspector acreditado del Ministerio de la Producción a las 21:00 horas del día 13.06.2019, así como del parte de muestreo 2008-118 N° 008359, se verifica que la embarcación pesquera JADRAN II con matrícula CE-20735-PM, reportó como pesca declarada 20 tm.

¹⁹ El resaltado es nuestro.

²⁰ Numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG: *«La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley»*

²¹ Conforme al numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA, los fiscalizadores *«son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)».* Asimismo, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

- u) Asimismo, se sostiene también que “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”²². (El subrayado nuestro).
- v) Este actuar de la empresa recurrente configura, lo que en palabras del autor De Palma Del Teso²³ se le conoce como una actuación “*culposa o imprudente*”, puesto que su actuación negligente, contraria a la debida diligencia que debe tener todo titular de un permiso de pesca, ha generado que consigne información incorrecta en el Reporte de Calas, incumpliendo así con su deber de proporcionar datos veraces respecto a los juveniles.
- w) De esta manera, contrariamente a lo alegado en el recurso de apelación, con los medios probatorios actuados, se ha podido verificar que la falta diligencia por parte de la empresa recurrente generó que su Reporte de Calas contenga información incorrecta con respecto a la pesca declarada de 20 tm; habiendo sido lo correcto 7.810 tm, hecho que configura el tipo infractor establecido en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP; produciéndose así que la Dirección de Sanciones – PA haya emitido el acto administrativo sancionador recurrido, teniendo en consideración los principios de legalidad y tipicidad, conforme al contenido establecido en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que fueran invocadas por la empresa recurrente, verificándose también la debida aplicación de los principios del debido procedimiento y verdad material en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- x) Por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Mediante el Oficio N° 81-2022-IMARPE/PCD de fecha 04.02.2022, el Instituto del Mar del Perú (en adelante IMARPE) responde una consulta realizada por este Consejo²⁴ relacionada al informe sobre «*Estimación de la pérdida de peso de la anchoveta peruana *Engraulis ringens* en cruceros de evaluación de recursos pelágicos*», siendo que en el segundo y tercer párrafo de dicho documento se señala, lo siguiente:

«Respecto a la reducción de tamaño, no se tiene conocimiento sobre la reducción de la longitud del pez, pero sí de cambios en su morfología. Esta variación va a depender de diferentes factores que se dan en las en redes y en las bodegas de las embarcaciones. Durante la captura, dependiendo del volumen de la pesca, las aletas pectorales y caudales pueden sufrir cortes parciales hasta mutilaciones en las redes; en el

²² NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

²³ El autor De Palma Del Teso precisa que actúa de forma culposa o imprudente quien “*al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*”.

²⁴ Realizada mediante el Oficio N° 010-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.02.2022.

almacenaje de los ejemplares en las cámaras de las Bodegas sufren de deshidratación, con la liberación de líquidos y grasa (sanguaza) que conllevan al deterioro de la anchoveta y en consecuencia a la pérdida de peso.

*Asimismo, se remite por anexo, para su consideración, el reporte: “Pérdida de peso de la anchoveta desde el momento de efectuarse la cala hasta el momento de la descarga”, correspondiente a un resumen de la publicación realizada por el Imarpe “Estimación de la pérdida de peso de la anchoveta peruana *Engraulis ringens* en cruceros de evaluación de recursos pelágicos”, que la podrá encontrar en el siguiente link: <https://hdl.handle.net/20.500.12958/3500>²⁵».*

- b) De lo anteriormente señalado podemos concluir que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, el informe sobre «*Estimación de la pérdida de peso de la anchoveta peruana *Engraulis ringens* en cruceros de evaluación de recursos pelágicos*» no acredita que el recurso hidrobiológico anchoveta, producto del paso del tiempo, sufra cambios en su longitud, pues dicho documento está referido a la pérdida de peso y no a la reducción de la longitud del mismo.
- c) Por último, con respecto al Manual de Ciencia Pesquera de la FAO, observamos que constituye un documento a título informativo, basado en la experiencia adquirida en su uso como material de enseñanza, cuyo objeto era distribuirlo entre los investigadores internacionales en dicho sector para que hagan sus observaciones, siendo utilizado para la capacitación efectuada por la institución en mención realizada en la ciudad de Kelibia en Túnez en el año 1974.
- d) Esto nos permite advertir que el Manual antes referido corresponde únicamente a un documento ordenado que contiene información sobre la actividad pesquera, mas no una norma que deba ser de obligatorio cumplimiento por el Ministerio de la Producción para la realización del muestreo, pues esto último se efectúa de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE.
- e) Por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

²⁵ El resaltado es nuestro.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 018-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.05.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 722-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones